



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE AMBIENTE

OK Mary
Venae Termino
5 Octubre -11

RESOLUCIÓN No. **3780**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **00774 del 14 de enero de 2000**, el señor **ARMANDO ALVARADO B**, en su condición de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS**, solicitó ante el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- autorización para efectuar la tala de dos (2) pinos ciprés, que se encuentran dentro del Conjunto Residencial Las Palmas, ubicado en la Carrera 31 D No 3B-00, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante queja anónima radicada con el número **001080 de fecha 19 de enero de 2000**, se informó al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- la presunta tala sin autorización por parte del señor **ARMANDO ALVARADO**, en su condición de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS**, de tres individuos arbóreos ubicados en la Carrera 31 D No 3B-00, Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte del entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA- Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo Forestal, el día **25 de enero de 2000**, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 1185 No. Consecutivo ED- 0916**, en el cual se constató la tala de tres (3) cipreses, sin autorización.

Que mediante **Auto No. 455 de fecha 8 de junio de 2000**, la Subdirección Jurídica de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3780

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor **ARMANDO ALVARADO B**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.895 de Bogotá, el cual fue notificado personalmente el día **30 de junio de 2000** y sin constancia de ejecutoria.

Que con **Resolución No. 1569** de fecha **28 de julio de 2000**, se declaró responsable al señor **ARMANDO ALVARADO B**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.895 de Bogotá, residente en la Carrera 31 D N 3 B-00 Conjunto Residencial Las Palmas, en el Barrio Asunción de esta ciudad, por la tala de tres (3) árboles de la especie Ciprés, que estaban ubicados en la zonas verdes y en el parqueadero de la dirección mencionada, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$260.100)**.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el **11 de agosto de 2000** con constancia de ejecutoria el 18 de agosto de 2000.

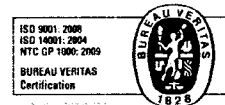
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones*





3780

administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*
(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(…)*” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(…) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(…)**”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3780

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió:

“(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1569 de fecha 28 de julio de 2000 por la cual se impuso una sanción al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS**, por intermedio de su representante legal el señor **ARMANDO ALVARADO B**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2000, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual dispuso delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1569 de fecha 28 de julio de 2000, mediante la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS**, por intermedio de su representante legal el señor



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





B 3780

ARMANDO ALVARADO B, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 31D No. 3B – 00, del Barrio Asunción en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS**, por intermedio de su representante legal el señor **ARMANDO ALVARADO B**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la carrera 31D No. 3B – 00, del Barrio Asunción en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-00-279** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
 Director de Control Ambiental

PROYECTÓ - ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ - ABOGADO
 1ª REVISIÓN - DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ - APOYO DE REVISIÓN
 2ª REVISIÓN - DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ - COORDINADORA
 APROBÓ - CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR - SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
 EXPEDIENTE DM-08-00-279
 RADICADO 00774 DE 14 DE ENERO 2000.



NOTIFICACION PERSONAL

27 SEP 2011

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 3780 del A.SUN. 2011 al señor (a) Ana Isabel Hernández I. en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39.556.887 de Colombia, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 31D # 2B-02
Teléfono (s): 375 0646 - 8107279.
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 OCT. 2011 () del mes de _____ 5:30 pm del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA